



Resolución 760/2018

S/REF:

N/REF: R/0760/2018; 100-002019

Fecha: 1 de marzo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: AENA, SME, S.A

Información solicitada: Desvíos de vuelos comerciales en el aeropuerto de A Coruña (2015)

Sentido de la resolución: Archivada

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a AENA, SME, S.A, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 18 de noviembre de 2018, la siguiente información:
 - Que le sea facilitada, preferiblemente por medios electrónicos, la siguiente información en relación a los desvíos de vuelos comerciales en el aeropuerto de A Coruña durante el año 2015:
 - Número de desvíos, que según la información en poder del aeropuerto de A Coruña, o de AENA S.A. en general, se han debido al viento.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *Número de desvíos, que según la información en poder del aeropuerto de A Coruña, o de AENA S.A. en general, se han debido a la escasa visibilidad (niebla o techo de nubes bajos).*
 - *En el caso de que la suma de las cantidades proporcionadas en las respuestas anteriores no sea igual al número de desvíos (100), relación de las causas que han afectado a los restantes vuelos.*
2. Mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2018, AENA, SME, S.A contestó al reclamante en los siguientes términos:
- *En respuesta a su solicitud de información pública, de fecha 18 de noviembre de 2018 y en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de 9 de diciembre, le enviamos adjunta la relación de los vuelos desviados en 2015 en el Aeropuerto de A Coruña, con indicación de las causas, información ésta que es facilitada, asignada y conocida por las compañías aéreas. Tal y como se ha manifestado en anteriores ocasiones, al pertenecer este tipo de información a las aerolíneas, Aena no dispone de ningún dato adicional a los transmitidos por éstas. En consecuencia, se facilita toda la información contenida en la base de datos de registro de operaciones de esta sociedad, relativa a las causas de vuelos desviados en el Aeropuerto de A Coruña para el año solicitado.*
3. Ante esta contestación, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 24 de diciembre de 2018, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:
- *La respuesta de AENA no da respuesta a los puntos I y II de la solicitud de 18 de noviembre, ni la respuesta se puede obtener a partir de los datos contenidos en el fichero proporcionado.*
 - *AENA no alega la concurrencia de ninguna causa de inadmisión o límite del derecho de acceso, por lo que la única cuestión controvertida es si la información solicitada obra en poder de AENA o no.*
 - *AENA no niega que dispongan de esa información, sino que simplemente me facilita toda la información contenida en la base de datos de registro de operaciones. Es decir, la información solicitada bien podría estar recogida en otra base de datos o sistema, por lo*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

que la afirmación de que una base de datos particular no contiene la información no es suficiente para concluir que la información no obra en poder de AENA.

- En cualquier caso, el correo electrónico no proviene de un funcionario al que se reconozca la condición de autoridad, ni mucho menos se han observado los requisitos legales mínimos que debería cumplir una resolución, ya que, como se puede comprobar, ni consta el nombre del responsable, ni su firma. Por lo tanto, en ningún caso se podría admitir su contenido como prueba.*
- Además, hay pruebas claras de que AENA en general o el aeropuerto de A Coruña en particular sí poseen esa información. La prensa ha publicado en diversas ocasiones datos sobre los desvíos causados por el viento y por la niebla, diferenciando unos de otros, y citando como única fuente a AENA. El propio director del aeropuerto de A Coruña (D. Jesús Campo Hortas) ha proporcionado información de idéntica naturaleza en diversas entrevistas. Por ejemplo, el 20 de noviembre de 2015, en declaraciones realizadas durante el programa de radio “La Mañana” de la cadena COPE Coruña, al ser preguntado sobre la causa que provoca más problemas respondió que: “La niebla. [...] Pues desde julio hay 19 desvíos, de los cuales solamente uno es achacable al componente viento” (grabación adjunta como documento 4). Es obvio que para poder formular esa afirmación debía poseer los datos para respaldarla, incluso aunque no aparezcan en la base de datos de registro de operaciones a la que se refiere AENA. Negar la existencia de esa información sería lo mismo que afirmar que los directores de AENA se inventan las estadísticas sobre la operativa de sus aeropuertos. El director del aeropuerto de A Coruña posee esa información, aunque sea como parte de una base de datos local del aeropuerto o incluso porque lleve él mismo la estadística, entonces esa información es información pública, cualquiera que sea su formato.*
- Recordemos que según el artículo 13 de LTAIBG son información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*
- Por lo expuesto, solicito que se tenga por presentado este escrito, se tenga por interpuesta en el plazo legal esta Reclamación y que en su día se resuelva que la respuesta de 18 de diciembre de AENA no se ajusta a Derecho y se dicte resolución por la que se acuerde instar a AENA a facilitar el acceso a la totalidad de la información solicitada el día 18 de diciembre.*
- Otrosí solicito: Que, inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución y tras la práctica de las pruebas pertinentes, se dé traslado a esta parte de los documentos*

incorporados al expediente, incluyendo las alegaciones de AENA, y se otorgue trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

- *Segundo Otrosí solicito: Que, a la vista de que la única cuestión controvertida es la existencia de la información solicitada y que el director del aeropuerto de A Coruña ha hechos públicos parte de esos datos, se practique la siguiente prueba, de conformidad con el artículo 77 y s.s. de la LPACAP:*
 - *Documental consistente en que por el Director del aeropuerto de A Coruña se expida certificación en la que se especifique la fuente de datos que le permitió afirmar el 20 de noviembre de 2015 que la niebla fue la principal causa de desvíos entre el 1 de julio y el 20 de noviembre de 2015 en el aeropuerto que dirige, y que durante ese período se produjo un solo desvío causado por el viento.*

- 4. *Con fecha 11 de enero de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a AENA, SME, S.A., a través de su Unidad de Información de Transparencia, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, las cuales tuvieron entrada el 30 de enero de 2019, con el siguiente contenido:*
 - *En primer lugar, es necesario señalar que, esta Sociedad ha dado cumplida respuesta a la solicitud recibida, al haberle facilitado el acceso a toda la información de la que dispone y que está recogida en su base de datos, relativa al número de vuelos desviados en el año 2015 en el Aeropuerto de A Coruña, con especificación de las causas.*

 - *Las mencionadas causas de los desvíos son decididas y asignadas por las compañías aéreas, por lo que Aena dispone de esta información sólo en la medida en que es suministrada por ellas, motivo por el cual no puede hacerse responsable de la misma.*

 - *Respecto a la posibilidad de que Aena dispusiera de otra información distinta a la proporcionada en la respuesta emitida, cabe señalar que no existe otra base de datos, ni a nivel local del Aeropuerto de A Coruña, ni a nivel corporativo de Aena S.M.E., S.A., que contenga otra información adicional a la comunicada en la resolución emitida por esta Sociedad.*

 - *Esta circunstancia no cambia por las declaraciones del Director del Aeropuerto de A Coruña en distintos medios de comunicación, y que son citadas en su reclamación. Dichas declaraciones, se basaron en las estimaciones realizadas por el Director, en base, bien a comprobaciones visuales que no quedan reflejadas en ningún documento o base de datos o, a la revisión de los datos recogidos por los partes meteorológicos METAR (Informe*

Meteorológico Aeronáutico de Rutina) en vigor en el momento en que se produce alguna incidencia operativa, como pueden ser los desvíos. En concreto, el organismo responsable de elaborar estos partes METAR, es la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), reflejándose en los mismos las condiciones meteorológicas de la estación instalada en el Aeropuerto. El acceso a esta información es público y puede consultarse en la página web de dicha Agencia Estatal.

- *Por último, es necesario resaltar que, AENA S.M.E., S.A. al ser una Sociedad Mercantil Estatal, no ostenta la consideración de Administración Pública en virtud de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que sus trabajadores no tienen la condición de funcionarios públicos en su relación contractual con la compañía, siendo la Unidad de Transparencia de Aena la competente para resolver las solicitudes de información públicas que se reciben.*
 - *Por lo expuesto anteriormente, desde AENA S.M.E., S.A., se solicita que tenga por presentado este escrito, y, en consecuencia, se acuerde, con estimación de los motivos expresados, desestimar la reclamación interpuesta.*
5. El 31 de enero de 2019, en aplicación del art. [82 de la Ley 39/2015](#)³, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, las cuales tuvieron entrada el 13 de febrero de 2019, con el siguiente contenido:
- *AENA afirma que las diferentes declaraciones aparecidas en la prensa se basaron en “estimaciones realizadas por el Director” del aeropuerto, y que para realizar estas estimaciones recurrió, entre otros, “a comprobaciones visuales que no quedan reflejadas en ningún documento o base de datos”. Como consecuencia, “no existe otra base de datos, ni a nivel local de Aeropuerto de A Coruña ni a nivel corporativo de Aena S.M.E., S.A. que contenga otra información adicional a la comunicada”.*
 - *Estas nuevas circunstancias, que en absoluto podían deducirse de lo expresado por el Director del aeropuerto en múltiples ocasiones anteriores, eliminan cualquier interés de la información solicitada. Incluso aunque ésta se hubiera incorporado a alguna base de datos, la falta de rigor en su obtención y tratamiento hace que carezca de transcendencia, por lo que expreso mi voluntad de desistir de la reclamación referenciada.*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

- *Por todo lo expuesto, solicito que se tenga por presentado este escrito dentro del plazo concedido, se sirva admitirlo, y en su virtud se tengan por formulada la anterior alegación.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:
 1. *Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
 2. *Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por la [REDACTED], con entrada el 24 de diciembre de 2018, contra AENA, SME, S.A.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013](#), de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015](#)⁷, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>